



COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 259/2017

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan**, para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo el Expediente Parlamentario **LXII 259/2017**, por lo que, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2018**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 4 de Octubre de 2017, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Hueyotlipan**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2018, misma que fue presentada al Congreso del Estado el **día 4 de Octubre de 2017**.
2. Con fecha **5 de Octubre de 2017**, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número **LXII 259/2017**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha **5 de Diciembre de 2017**, la Comisión que suscribe, y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los Artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.





2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XI, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General de la Republica; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el Artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios"**.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
6. Que el Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de ley de coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción





de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar **algunas modificaciones de forma** consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Hueyotlipan**.
9. Que derivado de las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en concreto las reformas hechas a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 28 de enero del 2016 por mandato constitucional el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y a su vez se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
10. Que en los artículos transitorios de la citada reforma constitucional se ordenó lo siguiente:
 - 1.- Se establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.
 - 2.- El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.





3.- Se establece que las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior y en cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas.

Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2018, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.





Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan estima percibir durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, son de \$ 48,791,765.50 (Cuarenta y Ocho Millones Setecientos Noventa y Un Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos 50/100 Moneda Nacional), y serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones, Aportaciones;
- VI. Ingresos extraordinarios;
- VII. Convenios;
- VIII. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; y
- IX. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Impuestos:** Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables.
- b) **Contribuciones de Mejoras:** Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.
- c) **Derechos:** Son las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.
- d) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- e) **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, que no quedan ser comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones.
- f) **Participaciones:** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.



- g) **Aportaciones:** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa a los sectores, público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- i) **Otros Ingresos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado.
- j) **"UMA",** la Unidad de Medida y Actualización con valor vigente.
- k) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **Ayuntamiento:** Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- m) **Municipio:** División territorial administrativa en que se organiza un Municipio, que está regida por un Ayuntamiento.
- n) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
- p) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Concepto	Pesos
I.- Impuestos	361,620.00
1.- Impuestos Sobre el Patrimonio	361,620.00
1.1- Impuesto Predial	361,620.00
1.1.1.- Predial Urbano	234,134.00
1.1.2.- Predial Rustico	127,486.00
1.2- Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	0.00
2.- Accesorios	0.00
2.1.- Recargos	0.00
2.2.- Multas	0.00



II.- Contribuciones de Mejoras	0.00
1.- Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
III.- Derechos	1,395,107.02
1.- Derechos por el uso, goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de dominio Público	0.00
2.- Derechos por prestación de Servicios	1,395,107.02
2.1.- Por el Avalúo de Predios	0.00
2.2.- Por los Servicios Prestados en materia de Obra Pública y Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil	101,583.44
2.2.1.- Alineamiento de Inmuebles	9,062.40
2.2.2.- Licencias de Construcción	1,957.12
2.2.3.- Subdivisión de Predios	16,627.38
2.2.4.- Fusión de Predios	0.00
2.2.5.- Dictamen de Uso de Suelo	13,203.13
2.2.6.- Manifestaciones Catastrales	10,214.00
2.2.7.- Deslindes	0.00
2.2.8.- Expedición de Certificaciones	49,390.00
2.2.9.- Asignación de Número Oficial	1,129.41
2.3.- Por Servicios y Autorizaciones diversas	15,451.50
2.4.- Por Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación o Realización de Anuncios Publicitarios	0.00
2.5.- Por la Expedición de Certificados, Constancias en general y Reproducciones de Información Pública Municipal	735,964.08
2.6.- Por los Servicios de Limpia, Recolección, Transporte y Disposición final de desechos sólidos	0.00
2.7.- Por el Uso de las Vías y Lugares Públicos	0.00
2.8.- Por Servicios de suministros de Agua Potable y mantenimiento de redes, drenaje y alcantarillado	542,108.00
2.8.1.- Servicio de Agua de uso doméstico sin medidor	537,233.00
2.8.2.- Drenaje	1,750.00
2.8.3.- Conexiones y Re conexiones	3,125.00
2.9.- Por Servicio de Alumbrado Público	0.00
2.10.- Por Servicio de Panteones	0.00
2.11.- Por Servicios Prestados por Organismos Municipales de Asistencia Social.	0.00
3.- Accesorios	0.00
3.1.- Recargos	0.00
3.2.- Multas	0.00
IV.- Productos	33,847.48
1.- Productos de Tipo Corriente	4.58
1.1.- Arrendamiento de Bienes Inmuebles (Auditorios)	4.58
2.- Productos de Capital	33,842.90
V.- Aprovechamientos	0.00
1.- Aprovechamientos de tipo Corriente	0.00
1.1.- Recargos	0.00
1.2.- Multas	0.00





2.- Aprovechamientos de Capital	0.00
VI.- Participaciones y Aportaciones	47,001,191.00
1.- Participaciones	22,524,227.00
2.- Aportaciones	24,476,964.00
2.1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,575,528.00
2.2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	8,901,436.00
3.- Convenios	0.00
VII.- Otros Ingresos	0.00
Total	48,791,765.50

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

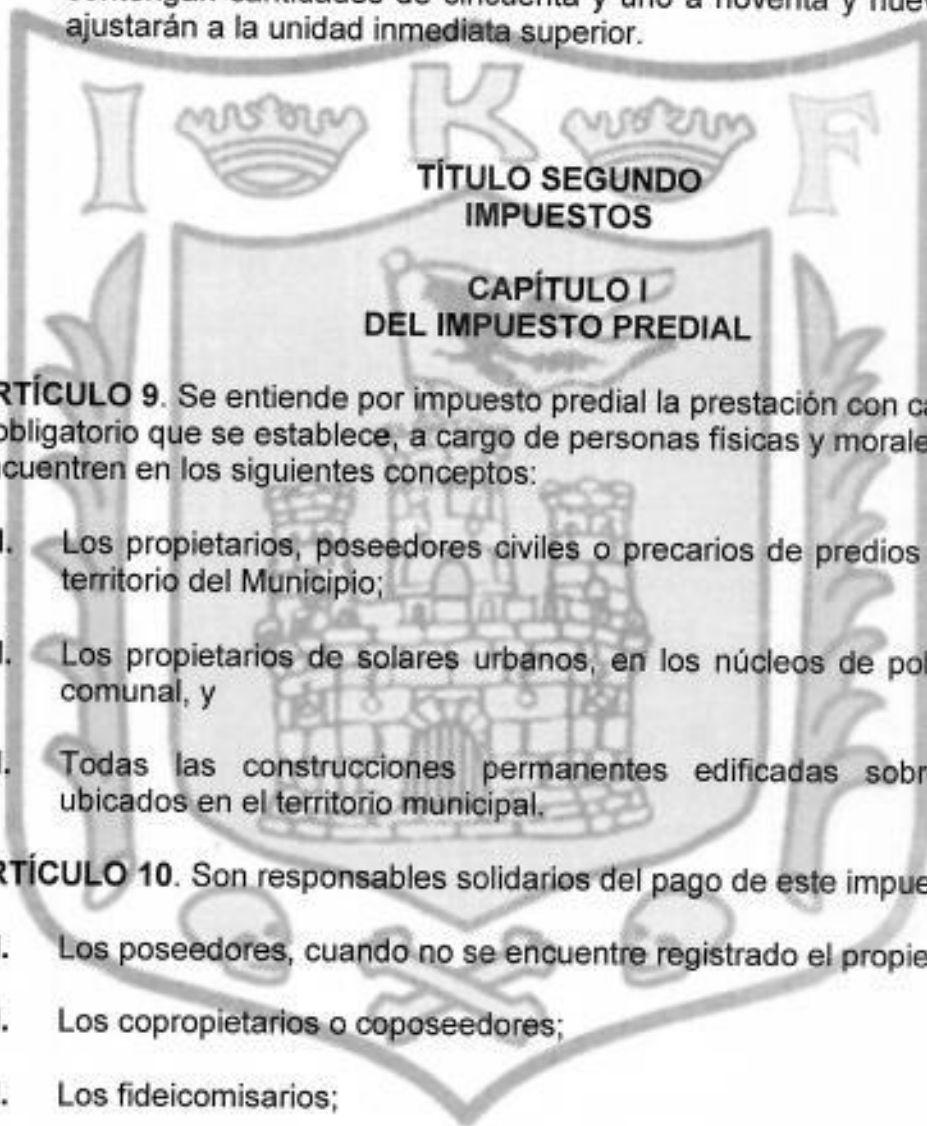
ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la misma, en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.



- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.



ARTÍCULO 9. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del



Código Financiero, por el Congreso del Estado en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.10 al millar anual.
- b) No edificados, 3.50 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 a 1.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y artículos 68 y 69 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el artículo 187 Código Financiero, considerando el valor más alto de la



operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3.5 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

ARTÍCULO 17. Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2017 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2018, de un descuento en los recargos, actualizaciones y/o multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 19. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar de manera, total o parcialmente los recargos generados por demora en el pago del Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.0 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 6 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.12 UMA;



- V. Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA; y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2 UMA.

Artículo 22. EL plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 23. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y al Capítulo VIII, artículo 52 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24. Son las contribuciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE
SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:





TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.5 UMA.
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 5.6 UMA.

Por predios Rústicos: 2.00 UMA.

II. Los propietarios o poseedores de predios realizaran la manifestación Catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

El pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 metro lineal, 2.00 UMA.
 - b) De 25.01 a 50 metro lineal, 3.00 UMA.
 - c) De 50.01 a 100 metro lineal, 4.00 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales por m², 0.020 UMA por m².
 - b) De locales comerciales y edificios por m², 0.020 UMA por m².
 - c) De casas habitación por:

Concepto	Derecho Causado
Interés Social:	0.010 UMA, por m ² .
Tipo medio:	0.012 UMA, por m ² .
Residencial:	0.015 UMA, por m ² .
De lujo:	0.020 UMA, por m ² .



- d) Salón social para eventos y fiestas: 0.030 UMA, por m².
e) Estacionamientos: 0.012 UMA, por m².
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 15 % por cada nivel de construcción.
g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.012 UMA.
h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
1. Por cada monumento o capilla: 2.2 UMA.
 2. Por cada gaveta: 1.2 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m²: 5.70 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m²: 9.00 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m²: 13.50 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m²: 22.00 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán más 2.20 UMA por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA	
a) Para vivienda,	0.02 UMA por m ² .
b) Para uso comercial,	0.01 UMA por m ² .
c) Para uso industrial,	0.01 UMA por m ² .
d) Fraccionamientos,	0.08 UMA por m ² .
e) Uso agropecuario:	
De 1 m ² hasta 20,000 m ² ,	0.02 UMA.
De 20,001 m ² hasta más.	0.06 UMA.
f) Gasolineras y estaciones de carburación	0.30 UMA por m ² .

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

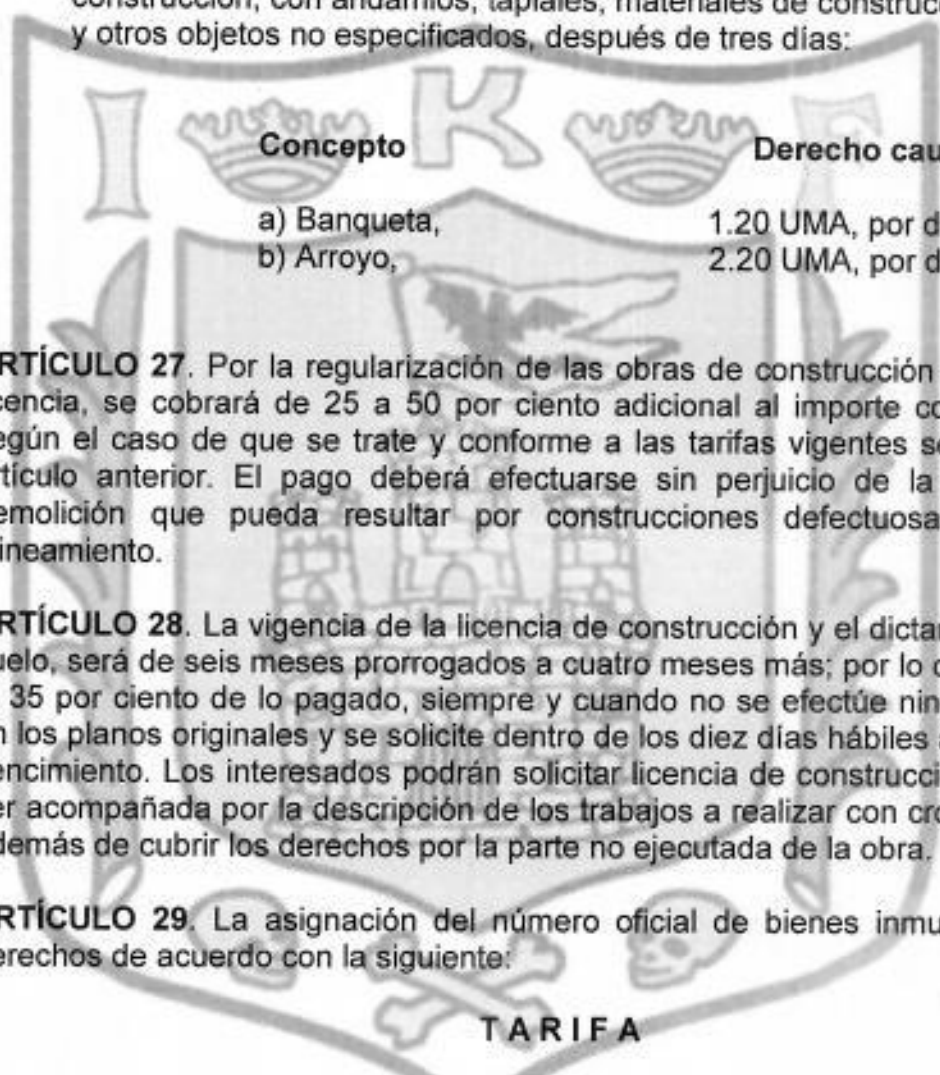
Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas,

Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 0.10 UMA hasta 50 m².
- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 0.2 UMA, del costo total de su urbanización.
- IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA.
- X.** Por deslinde de terrenos:
- | | |
|--|--------|
| a) De 1 a 500 metros cuadrados: | |
| 1. Rústico, | 2 UMA. |
| 2. Urbano, | 4 UMA. |
| b) De 501 a 1,500 metros cuadrados: | |
| 1. Rústico, | 2 UMA. |
| 2. Urbano, | 3 UMA. |
| c) De 1,501 a 3,000 metros cuadrados: | |
| 1. Rústico, | 2 UMA. |
| 2. Urbano, | 4 UMA. |
| d) De 3001 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 metros cuadrados adicionales. | |
- XI.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación.
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, se pagará el 0.040 por ciento del valor de 1 UMA.



- XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado, el 0.01 por ciento del valor de 1 UMA.
- XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 2 UMA.
- XV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, después de tres días:



Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	1.20 UMA, por día.
b) Arroyo,	2.20 UMA, por día.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 3.50 UMA.

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de





3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 63 fracción IV, de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 de una UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.30 del valor de la UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 32. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble: 3 UMA.
- b) Por necesidad del contribuyente: 3 UMA
- c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.
- d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.

ARTÍCULO 33. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.



- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento,
de 5 a 20 UMA.
- III. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

ARTÍCULO 34. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.



CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN
GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.5 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, y el 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA, por las primeras diez fojas utilizadas y el 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional.
Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
- III. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- IV. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.

ARTÍCULO 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 200 del valor de la UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en

el catálogo de giros se determine para tal efecto por el Municipio, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

- a) Tamaño carta, 0.010 UMA por hoja.
- b) Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente el 0.010 UMA.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su licencia de funcionamiento de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio siguiente:

TARIFA

- I. Para negocios del Régimen de incorporación fiscal, que se encuentren contemplados en el catálogo de giros aprobado por cabildo:
 - a) Expedición de la licencia de 1 a 6 UMA. funcionamiento con vigencia anual,
 - b) Por refrendo con vigencia de un año 1 a 3 UMA. calendario,
 - c) Por cambio de domicilio, 1 a 4 UMA.
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 1 a 4 UMA.
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción, 1 a 6 UMA.
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción, 0.5 a 2 UMA.
 - g) Por la reposición de pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 1 a 3 UMA.

- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, que se encuentren contemplados en el catálogo de giros aprobado por Cabildo:
- a) Por el alta al padrón, con vigencia anual, 6 a 15 UMA.
 - b) Por refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 a 4 UMA.
 - c) Por cambio de domicilio, 5 a 7 UMA.
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 5 a 7 UMA.
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa, de inciso a) de esta fracción, 6 a 15 UMA.
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción, 2.5 a 3.5 UMA.
 - g) Por la reposición de pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 5 a 7 UMA.
- III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, plazas comerciales con locales, y demás, que se encuentren contemplados en el catálogo de giros aprobado por cabildo:
- a) Expedición de la licencia de funcionamiento, de 70 a 80 UMA.
 - b) Refrendo de la misma: 20 a 40 UMA.
 - c) Por cambio de domicilio 40 a 60 UMA.
 - d) Por cambio de nombre o razón social 40 a 60 UMA.
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa de inciso a) de esta fracción 70 a 80 UMA.
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción 20 a 30 UMA.
 - g) g) Por la reposición de pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente. 15 a 30 UMA.

La expedición de las licencias de funcionamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del 2018, los pagos posteriores a dicho periodo deberán ser cubiertos con sus multas que establece la presente Ley de Ingresos, para el caso de permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.



Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los siguientes requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal.
2. Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia del IFE o INE del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de situación fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia de recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se entenderá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

ARTÍCULO 38. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:



a) Expedición de licencia,	2.5 UMA
b) Refrendo de licencia,	2.0 UMA
II. Anuncios pintados y murales, por m ² o fracción:	
c) Expedición de licencia,	2.5 UMA
d) Refrendo de licencia,	1.5 UMA
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
e) Expedición de licencia,	7.0 UMA
f) Refrendo de licencia,	3.5 UMA
IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:	
g) Expedición de licencia,	13.5 UMA
h) Refrendo de licencia,	7.0 UMA

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 40. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 41. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 42. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 7.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 4.5 UMA, por viaje;
- III. Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.5 UMA, por viaje, y
- IV. En lotes baldíos, 4.5 UMA.

ARTÍCULO 43. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 4.5 UMA
- II. Por retiro de escombros y basura, 7.5 UMA

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

**CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 3 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.5 proporcional de una UMA por metro cuadrado por día.
- III. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 del valor de la UMA por m.l. por día, considerando 2.5 metros de

ancho y al superar más de 3 m.l. se calculará sobre 0.05 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida.

ARTÍCULO 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3-8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento se pagará adicionalmente 1 UMA por cada m.l. adicional.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento y se pagará adicionalmente 1 UMA por cada m.l. adicional del establecimiento.
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.30 UMA por m², por día.
- IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.5 UMA, por vendedor, a la quincena.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada



para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 49. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal.

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 50. El objeto de este servicio es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La cuota correspondientemente al servicio de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA





- I. Inhumación por persona, será relativo a 2 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, se hará relativo 10 UMA;
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente 0.5 UMA por metro cuadrado, y
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

ARTÍCULO 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 51 de esta Ley; previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 55. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 5 UMA por lote.

ARTÍCULO 56. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente:





TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| I. Eventos particulares y sociales. | 15 UMA |
| II. Eventos lucrativos. | 30 UMA |

ARTÍCULO 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

ARTÍCULO 59. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 5.3 UMA por viaje.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 5 a 7 UMA por hora.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 61. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 1.5 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.



**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

Concepto	Unidad Mensual al Millar	
	Mínimo	Máximo
I. Por no empadronarse o refrendar la licencia de funcionamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale:	5	10
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos:	5	10
III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	5	10
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	5
2. Por el no refrendo de licencia,	2	3
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	4
2. Por el no refrendo de licencia,	2	3
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	5	8
2. Por el no refrendo de licencia,	3	5
d) Luminosos:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	7	13
2. Por el no refrendo de licencia,	4	7
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de:	9	17
V. Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombros en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.5	3

ARTÍCULO 64. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA.

- I. En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes:

- a) Clausura provisional.
 - b) Clausura Definitiva.
 - c) Cancelación de la licencia.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 37 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal.

La Tesorería Municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 66. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 68. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 69. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 70. Las multas por infracciones no contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



ARTÍCULO 73. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V y VI del Código Financiero.

TÍTULO NOVENO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, dentro del límite establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlos a inversiones públicas productivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Hueyotlipan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces



como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Hueyotlipan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE



DIP. MARIANO GONZALEZ AGUIRRE
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ
SANTIAGO
VOCAL



DIP. JOSE MARTIN RIVERA BARRIOS
VOCAL



DIP. YAZMIN DEL RAZO PEREZ
VOCAL



DIP. JESUS PORTILLO HERRERA
VOCAL



DIP. J. CARMEN CORONA PEREZ
VOCAL



DIP. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. DELFINO SUAREZ PIEDRAS
VOCAL